

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIÓN PRIMERA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceden.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

las disposiciones anteriores se tenga presente lo dispuesto en el artículo 675 de las Ordenanzas y en la regla 21 de las que preceden al Arancel. De orden de S. A. lo comunica á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.—Figueroa = Sr. no Director general de Rentas.

(Gaceta de Madrid del Viernes 9 de Julio de 1869), núm. 190.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.

Muchos han sido los Ayuntamientos que, en cumplimiento de quanto se les preceptuaba en la orden circular de 20 de Marzo último, se apresuraron á satisfacer á los Maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando; pero en cambio ha habido algunos otros, aunque pocos en número relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponía, continuando los maestros todavía, en lo que hace relación al pago de sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entonces se les había tenido, habiendo bastantes á quienes se les están adeudando 10 y 12 meses de su exigua y pequeña dotación.

Este proceder es incalificable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideración, é impropio de que se tolere en un país culto que estime en lo que debe la primera enseñanza. Si, pues, esta no ha de sucumbir, y si el Magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideración á que es acreedor por la gran mi-

sión social que le incumbe desempeñar, preciso es que cuanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas Municipalidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos Maestros que en ella se encuentran sumidos por la referida causa dándoles la seguridad de que ya que hoy no sea posible, atendido el estado del país, aumentar las pequeñas dotaciones que por lo general disfrutan, al menos se trata de que en lo sucesivo las cobren mas puntual y regularmente.

El dia que los pueblos se convenzan del inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios es seguro que han de procurar tenerlos mejor pagados que en la actualidad lo están, y sin que para lograrlo haya precision de recurrir á medidas como las que indica la presente circular.

En su consecuencia, dada cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo que está sucediendo con los referidos Maestros; y decidido, como se le encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continúen los abusos de que se ha hecho mérito, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de Marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al pago de todos los atrasos que tengan con los Maestros y Maestras de su localidad.

Y 2.º Que para conseguirlo se valgan, en primer lugar de los medios que se indican en la referida circular de 20 de Marzo último, y si estos no fuesen suficientes multen ó expidan comisiones y premios contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunicó á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla, Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de Madrid del Domingo 11 de Julio de 1869, número 192.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Orden.

La antigua fórmula de juramento que antes de entrar en el ejercicio de su cargo han de prestar los Notarios con sujeción al artículo 42 del reglamento orgánico del ramo, así como la manera de efectuarse aquella solemnidad según el propio artículo no concuerdan con los principios consignados en la nueva Constitución del Estado. Al efecto de establecer la conveniente armonía y determinar la regla general que deberá observarse, el Regente del Reino se ha servido disponer que el art. 42 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, dictado para la ejecución de la ley del Notariado, se observe de la manera siguiente:

Los Notarios prestarán juramento antes de entrar en el desempeño de su cargo, para lo cual con la oportuna anticipación presentarán su título á la Sala de gobierno. Esta señalará dia y hora para que en audiencia pública preste el juramento el Notario electo, quien se presentará con los dos Colegiados, según previene el art. 41 del citado reglamento. El Presidente entregará el título al Secretario para que lo lea en alta voz, y después dirá: «Procédase al juramento.» La fórmula de este será la siguiente:

«Jurais guardar la Constitución

En su consecuencia, el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.º Que se consideren derogados los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Que se considere obligatorio al contado y sin descuento alguno el pago de los derechos de Arancel.

3.º Que se conceda al comercio, cuando el importe de los mencionados derechos excede de 3.000 reales, la facultad de presentar pagares á 60 días en los despachos de almacenes y á 90 en los de muelles, bajo las garantías y seguridades establecidas en las actuales Ordenanzas ó que se establecieren en adelante, abonando al Tesoro el 1 por 100 en el primer caso y el 1 y medio en el segundo.

Y 4.º Que para la aplicación de

de la Monarquía española y las leyes, y cumplir bien y lealmente las obligaciones de vuestro cargo?» — «Sí juro.» — «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no os lo demande, además de vuestra responsabilidad con arreglo á las leyes.»

A continuacion del mismo título y en el expediente del Notario se hará constar por la Secretaría de la Sala de gobierno que aquel ha prestado el debido juramento.

De órden de S. A. lo comunicó á V.... para los efectos correspondientes Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1869.—Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Gaceta de Madrid del Lunes 12 de Julio de 1869, n.º 193.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS:

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto sólo se considerarán como documentos corrientes de la Deuda pública en circulacion los de la con interés creados en virtud de las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1851, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidada al 3 por 100, que comprende tambien los de la dixerida que hoy devengan ya el mismo interés: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas rentas: las certificaciones de capitales reconocidos á participes legítimos en diezmos: los billetes y pagares de la Deuda del material del Tesoro: las certificaciones de rentas no percibidas e intereses adelantados de las cinco sextas partes del capital reconocido a los participes en diezmos que no se les abonan desde luego en metálico; y los títulos y residuos de la Deuda del personal.

Art. 2.º Quedan por lo tanto fuera de circulacion los títulos, residuos y cupones de las Deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 inferior, cualquiera que sea su creacion: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas Deudas: los títulos de la Deuda activa a 5 por 100: los de la Deuda pasiva y los de la dixerida de 1831 y 1834 exterior: las certificaciones de la Deuda corriente a 5 por 100 á papel negociables y no negociables: vales consolidados y no consolidados: las láminas de Deuda provisional: las certificaciones nominativas, los títulos al portador y residuos de la Deuda sin interés: las certificaciones nominativas y títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase: los títulos al portador de la amortizable de

segunda clase, así interior como exterior; y los documentos interinos expedidos en equivalencia de los intereses que tenia devengados la Deuda corriente a 5 por 100 á papel al presentarse á conversion.

Art. 3.º Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere; pero se reserva, no obstante, el derecho á sus tenedores de poderlos presentar en las oficinas de la Dirección de la Deuda á convertir en los nuevos documentos que les corresponda con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 7 y 18 de Abril de 1868.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones de este decreto las Deudas especiales de carreteras, Obras públicas, ferro-carriles y Canal de Isabel II. Los documentos que las representan continuarán circulando libre-

mente, y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes de su creacion.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultada la Administracion para autorizar aquellas rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles que considere útiles al desarrollo de la industria y el comercio, excepto aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.º Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de Abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administracion crea deber señalar para garantir el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.º Las personas que verifiquen estas rifas pagarán al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.º El pago de los derechos de que habla el artículo anterior, solo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la beneficencia pública.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Tri-

bunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la vía gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de Setiembre de 1851, el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecución y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.º del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes:

Art. 2.º El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nación; pero estará obligado a consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves

en la forma que previene la instrucción de 25 de Junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar o contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin ningún valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por mas de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificación del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecución ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA

VIGILANCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular de 30 de Junio último me dice lo siguiente:

«Habiéndose refugiado en España á principios de Diciembre de 1867 Misters Burton con su hija Luisa E. Grosvenor Burton, de 12 años de edad, y una criada, para eludir el cumplimiento de la sentencia de los Tribunales Ingleses, que la privan de la tutoria de su citada hija, nombrando en su lugar á su abuelo Mr. Byder Burton, Almirante de la Marina Real Inglesa, quien tiene que hacerse cargo de la niña y conservarla en su compañía; y no habiendo sido posible hasta la fecha averiguar el paradero de la espresada Misters Burton, el Regente del Reino, accediendo á los deseos manifestados por el Representante de la Gran Bretaña en diferentes notas, comunicadas á este Ministerio por el de Estado, ha venido en disponer que, escitando V. S. el celo de las autoridades de su cargo, se sirva dictar las medidas que considere mas oportunas, á fin de averiguar si Misters Burton y su hija Luisa, cuyas señas personales se indican á continuación, se hallan en esa provincia y en caso afirmativo que se ponga V. S. de acuerdo con el Cónsul Británico en esa capital, para que la referida sentencia tenga el debido cumplimiento en los términos mas suaves y conciliables. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averigüen con todo celo y asiduidad el paradero de la precitada Misters Burton y niña, y si estuviese en su respectiva jurisdicción, darme parte inmediatamente de ello, para yo hacerlo á la Superioridad. Segovia 12 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Riemon.

Senas de Misters Burton.

Estatura regular, delgada, con los pómulos muy pronunciados. Lo mismo la parte inferior del rostro. Tiene proximamente 38 años.

Senas de su hija Luisa Burton.

Rubia y excesivamente crecida para su edad.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los articulos al por mayor y menor,

Carne de vaca, de 3,500 á 5,700 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libro.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libro.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libro.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libro.

Tocino ajojo, de 0,370 á 0,594 escudos libro.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Alcachofa, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libro.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libro.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,100 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos libro.

Judias, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libro.

Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libro.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,750 á 0,850 escudos arroba, y de 0,050 á 0,036 escudos libro.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 1,132 fanegas.

Precio medio... 4,784 escudos.

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia.

Madrid 30 de Junio de 1869 = El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Señas de las Caballerías.

Una yegua negra, de seis años de edad, de seis y media cuartas de alzada, con un lunar blanco en la nariz derecha, con una estrella en la frente, izquierda de la mano derecha, labrada de la cruz, con un bultito en el trasero del espinazo y recortada la cola.

Una mula mohina, de ocho años de edad, de seis cuartas poco mas de alzada, con un bultito en el lomo.

Otra mula entre mohina, de once años de edad, de la misma alzada que la anterior, bastante vientruda, algo blanco el hocico. Cuyas caballerías se tiene noticias verídicas han sido robadas por tres gitanos llamados Juan y Mariano Montoya y Diego A., cuyas señas se ignoran.

VIGILANCIA.

En la noche del 11 al 12 del actual ha sido robada de la dehesa de Gotarrendura en la provincia de Avila una mula entrecana, de once á doce años de edad, siete cuartas menos un dedo, sin crin, rozado el gatillo, espundia curada, (herida cancerosa) ingle izquierda, sin que por mas diligencias que se han practicado, haya podido averiguar su paradero; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la misma, y caso de ser habida, la pondrán con la persona en cuyo poder se encontrase á disposición del Sr. Gobernador de la citada ciudad de Avila. Segovia 13 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remón.

SECCION TERCERA.*Administración económica de la provincia de Segovia.***CIRCULAR.**

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 6 del actual, recomienda á esta oficina de mi cargo, la necesidad de reunir con la brevedad posible, todas las matrículas de la contribución industrial que han de regir en el corriente ejercicio, para realizar indefectiblemente la cobranza del primer trimestre, dentro del plazo de instrucción.

En su virtud, reitero á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hubiesen presentado los citados documentos, lo efectúen antes del dia 20 del corriente mes en esta Administración económica, para los efectos de instrucción.

Segovia 10 de Julio de 1869.
— Julian Meléndez.

PUEBLOS**Cabeza de partido.****Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes**

Cabeza de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.											
	Trigo.	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzo.	Arroz.	Ajete.	Vino	Aguacate.	Vaca.	Tocho.	Precio.
Cuellar.	5,550	4,700	4,800	"	2,900	5,600	6,400	1,600	5,000	0,165	0,306	0,280
Santa María de Nieva.	5,800	4,800	2,000	"	2,000	2,700	6,000	2,200	0,142	0,300	0,400	0,250
Riaza.	3,000	4,600	4,700	"	2,400	5,200	5,400	0,752	5,000	0,165	0,240	0,200
Sepulveda.	5,000	4,950	4,850	"	2,750	2,500	5,400	0,300	2,600	0,240	0,260	0,080
Segovia.	5,800	4,550	4,800	"	4,500	5,000	5,200	2,000	3,600	0,142	0,400	0,075
Precio medio en toda la provincia.	5,390	4,720	4,850	"	3,910	5,000	5,680	1,470	4,440	0,132	0,168	0,125

PUEBLOS**Cabeza de partido.****REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.**

Cabeza de partido.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.											
	Trigo.	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzo.	Arroz.	Ajete.	Vino	Aguacate.	Vaca.	Tocho.	Precio.
Cuellar.	5,550	4,700	4,800	"	2,900	5,600	6,400	1,600	5,000	0,165	0,306	0,280
Santa María de Nieva.	5,800	4,800	2,000	"	2,000	2,700	6,000	2,200	0,142	0,300	0,400	0,250
Riaza.	3,000	4,600	4,700	"	2,400	5,200	5,400	0,752	5,000	0,165	0,240	0,200
Sepulveda.	5,000	4,950	4,850	"	2,750	2,500	5,400	0,300	2,600	0,240	0,400	0,075
Segovia.	5,800	4,550	4,800	"	4,500	5,000	5,200	2,000	3,600	0,142	0,400	0,075
Precio medio en toda la provincia.	5,390	4,720	4,850	"	3,910	5,000	5,680	1,470	4,440	0,132	0,168	0,125

Administración económica de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Repartimientos.

En 19 de Junio próximo pasado, por circular inserta en el Boletín oficial, núm. 77, me dirijí á los Ayuntamientos que no habian remitido el reparto territorial, encareciéndoles lo verificasen desde luego.

Algunos han correspondido á mi invitacion, pero los mas, descuidando sus deberes, continúan sin haber remitido dicho repartimiento.

Para llevar la consideracion que me merecen todos los municipios hasta el límite de mis deberes, me cumple advertir á los que no han remitido el de su distrito, lo verifiquen inmediatamente, porque no siendo posible dilatar su envio, procederé con arreglo á Instrucción contra los que desoyendo esta mi última escitacion, persistan en su descuido y no cumplan el servicio que se les recomienda.

Segovia 13 de Julio de 1869.
Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 28 de Junio último la siguiente orden:

Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 23 del actual lo que sigue:—En virtud de las facultades conferidas por este Ministerio á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, para adoptar cuantas medidas creyere necesarias á fin de llevar á cabo la reforma acordada respecto á los presidios y casas de corrección de mujeres, dicho centro directivo dictó con el carácter de provisionales las disposiciones siguientes:

1.º Todos los sentenciados á penas perpétuas han de ser conducidos al presidio de Cartajena, para que se los traslade á otro de las posesiones españolas de Africa.

2.º Los sentenciados á cadena temporal se enviarán á los presidios de Cartajena, Santoña ó Tarragona.

3.º Los de otras condenas se remitirán á los presidios de Valencia, Valladolid ó Zaragoza.

4.º Las mujeres sentenciadas á presidio irán á la Casa-Galera de Alcalá de Henares, á cuyo punto los Gobernadores de las provincias dispondrán sean conducidas.

5.º Los jóvenes menores de 20 años que hayan sido tambien sentenciados á sufrir condena, y que con tal motivo sean puestos á disposición de los Gobernadores por los Juzgados de primera instancia, deben ser enviados al presidio de Alcalá de Henares. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los Regentes de las Audiencias para que estos á su vez lo trascriven á los Juzgados de sus respectivos territorios. De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. á los efectos consiguientes.»

Y por acuerdo de la Excelentísima Junta Inspector penal de esta Audiencia lo trascrivo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 9 de Julio de 1869.—Gregorio Uzelay.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del expediente que se sigue en este Juzgado para la exacción de costas en causa seguida contra Lucio Alvarez, vecino de Tarégano, por hurto, se saca á pública subasta una casa, en dicho pueblo, calle de la Paja, número 34, tasada en treinta escudos. Sepan que para su remate se ha señalado el dia 27 del actual, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y ante el Alcalde de Tarégano.

Dado en Segovia á 8 de Julio de 1869.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.: Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Estéban Moreno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fe: Que en los autos de pobreza seguidos á instancia de Isidro Rodriguez de esta vecindad, para litigar sobre mejor derecho á los bienes de la Obra-pia que para dotar doncellas fundó el Doctor D. Antonio Sigüenza, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Riaza á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia

de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos á instancia de Isidro Rodriguez, vecino de esta villa y Resultando que por el Procurador D. Eugenio Romero se presentó escrito en veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, á nombre de Isidro Rodriguez solicitando se le admitiese información para justificar su calidad de pobreza á fin de establecer la correspondiente demanda sobre mejor derecho á los bienes de la Obra-pia que para dotar doncellas fundó en la villa de Aillon el Doctor D. Antonio Sigüenza.—Resultando que dado el oportuno traslado á los que se creyeran con derecho á los bienes de la citada Obra-pia, que por ser desconocidos se anunció por edictos que se fijaron en el sitio de costumbre de esta villa e insertaron en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid, y pasados los términos legales sin evacuarlo, se han sustanciado los autos en su rebeldía á instancia del actor Rodriguez.—Resultando que el ministerio fiscal en legítima representación de los derechos de la Hacienda pública, ninguna oposición ha hecho á las pretensiones del referido Isidro Rodriguez.—Considerando que abierto el período de prueba y practicada la propuesta por el actor, de ella aparece legalmente justificado que no posee bienes ni rentas de ningún género, y solo puede hacer frente á sus perentorias necesidades y las de su familia con el jornal eventual que gana en su oficio de carpintero.—Considerando por tanto que este sujeto se halla comprendido en el caso segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Isidro Rodriguez con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede. Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas e insertándose la misma en el Boletín oficial de la Provincia, lo mandó y firmó S. S. de que doy fe.—Lucas Poveda.—Estéban Moreno.

Concuerda á la letra con su original á que me remito. En fe de ello, libro, signo y firmo el presente en Riaza á 10 de Julio de 1869.
—Estéban Moreno.

SECCION QUINTA.

Dirección general del patrimonio que fué de la corona.

ANUNCIO.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública licita-

ción, por término de seis años, bajo el tipo de mil doscientos escudos, el arrendamiento de la Fábrica de cristales del Sitio de San Ildefonso, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administración del Sitio, el dia 11 de Agosto próximo á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación. Madrid 8 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

ANUNCIO.

Se venden en pública y doble subasta, bajo el tipo de siete escudos cada arroba las pilas de lana de la Cabaña curiel trashumante, cortes le 1867 y 1868, existentes en las lonjas de Ortigosa del Monte, para cuyo remate se ha señalado el dia 20 del actual á la una y media de su tarde, en esta Dirección general y en la Bailía del Patrimonio de Cataluña en Barcelona, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto. Madrid 10 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

ANUNCIO PARTICULAR.

PERDIDAS.

Una yegua de ocho años, careta, como seis cuartas y media, paticulizada de los dos pies y una mano, con hierro de C- y además una A hecha con tijera en la paleta izquierda, su pelo negro.

Una yegua de siete años, negra, paticulizada de un pie, con una A hecha con tijera en la paleta izquierda, su alzada seis cuartas y media.

Una yegua de la misma alzada, de cuatro años, negra, estrellada, paticulizada de los pies, con A hecha con tijera en la paleta izquierda.

Todas tres tienen lunares en los costillares de haberse matado y todas con la clín cortada hace ya tiempo, y dos de ellas tienen desde la mitad de la cola arriba esquilada ya de tiempo.

Estas yeguas desaparecieron de Guadarrama en la noche del 3 de Julio, en cuyo punto estaba encargado de ellas el criado de D. Ignacio Sebastian, vecino de Madrid, que se llama Antonio Sanchez. Se suplica á la persona que sepa su paradero lo avise al dicho Antonio Sanchez en Guadarrama, ó á Don Ignacio de Sebastian, que habita en la Calle de Relatores, número 3, cuarto 3., en Madrid.